

ningún caso y bajo ningún pretexto pueden encomendar al actuario la redacción de una sentencia; y si lo hicieren, faltarían al precepto expreso de la ley é incurrirían en la responsabilidad consiguiente.

Redactada la sentencia por el juez, entregará el borrador ó minuta al actuario para que se extienda en los mismos autos, pues en los juzgados no se lleva el registro de sentencias, establecido sólo para los tribunales superiores y Supremo; y copiada en los autos, sin necesidad de que lo sea por mano del actuario, debe firmarla el juez, y leerla por sí mismo en audiencia pública á presencia del escribano ó secretario que actúe en el negocio, cuyo funcionario ha de autorizar este acto solemne, que se llama "publicación de la sentencia," acreditándolo en los autos á continuación de la misma y dando fé del acto; todo en la forma que viene practicándose, pues no se ha hecho innovación. En la práctica antigua se hacía la publicación de las sentencias á presencia de dos testigos, cuyos nombres se consignaban en la diligencia: hoy ya no intervienen testigos, por no exigirlos la ley, y basta la fé del actuario con la firma del juez para la autenticidad del acto.

Artículo 365.

En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el número 6º del art. 336, y aprobada por la Sala, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los Magistrados que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto por el que presida la Sala, autorizando la publicación el secretario ó escribano de Cámara á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificación literal de la sentencia y su publicación, con el Vº Bº del Presidente de la Sala, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en los reglamentos ó disposiciones especiales.

Artículo 366.

Cuando, después de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilitare algún Magistrado de los que votaron, y no pudiere firmar, el que hubiere presidido la Sala lo hará por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma, y poniendo después las palabras: *Votó en Sala y no pudo firmar.*

Artículo 367.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto; extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pie, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Artículo 368.

En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados, pero se remitirán al Tribunal Su-

premo en los casos prevenidos, y siempre que hayan de elevarse al mismo los autos; y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casación.

En estos artículos se ordena con claridad y precisión lo que era ya de práctica constante y diaria en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, sin que en su ejecución haya ocurrido dificultad alguna, lo cual nos excusa el comentarlos. Concuerdan, con ligeras modificaciones más bien de redacción, que de fondo, con los artículos 58, 59, 60 y 64 de la ley anterior de 1855, y con el 685 y 689 al 694 de la orgánica del Poder judicial, siendo de notar que el fundamento y objeto de estas disposiciones se consignaron ya por los Reyes Católicos en las ordenanzas de Medina de 1489, y por sus sucesores, como puede verse en las leyes 39 y 40, tít. 1.º, lib. 5.º; y en la 5.ª, tít. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilación.

Por la relación que tienen con esta materia, véanse los artículos 336, números 6.º y 7.º, 346 y 347, con sus comentarios.

Y en cuanto á la forma en que han de llevarse el "registro de sentencias" y el libro de "votos reservados," que el art. 365 remite á lo prevenido en los reglamentos ó disposiciones especiales, hoy rigen las que á este fin se dictaron por Reales decretos de 6 de Marzo de 1857 y 11 de Enero de 1861.

SECCION SEGUNDA.

DE LA FORMA EN QUE HAN DE DICTARSE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Artículo 369.

Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de tramitación.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la repulsión de una demanda, la admisión ó inadmisión de las excepciones, la inadmisión de la reconvección, la denegación del recibimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que decidan cualquier otro incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

Sentencias, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia, ó en un recurso extraordinaria; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Este artículo concuerda casi literalmente con el 668 de la ley orgánica del Poder judicial: la de Enjuiciamiento de 1855 no contiene disposición analoga. En él se hace la clasificación de las resoluciones que pueden dictar los jueces y tribunales "en los negocios de carácter judicial," ya sean de la jurisdicción contenciosa ya de la voluntaria, denominándolas "providencias, autos y sentencias." Las de "carácter gubernativo," que son las que dictan las Salas de gobierno y los mismos tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Sala de justicia, han de llamarse "acuerdos," según el art. 667 de dicha ley orgánica, el cual previene además, que también se dará esta denominación "á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdicción disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, corrección y nombre de la persona á que se refieran, con la frase "á lo acordado." Es decir, que estas resoluciones se llamarán "acuerdos" en el caso de que se imponga la corrección disciplinaria en el acuerdo reservado que autoriza el párrafo final del art. 372; pero si se impone en una providencia, auto ó sentencia expresando en ella la falta y el nombre de la persona corregida, se considerará como judicial la resolución dándole el nombre que le corresponda de las de esta clase.

En la introducción del presente título VIII (§ III, pág. 124 y siguientes de este tomo), hemos expuesto ya la clasificación y definición de las resoluciones judiciales, de acuerdo con lo que se ordena en este artículo. Allí hemos dicho que estas son de tres clases: "providencias, autos y sentencias," y así es en efecto, pues los otros dos miembros que contiene el artículo, realmente no son clases distintas de las tres antes indicadas. Se da ahora el nombre de "sentencia firme" á lo que antes se llamaba sentencia ejecutoria, que es la misma sentencia definida en el lugar citado, cuando adquiere el carácter de irrevocable, esto es, cuando ha pasado en autoridad de cosa juzgada, por no haber contra ella recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por las partes. Y se emplea en el último párrafo del artículo la palabra "ejecutoria," no con relación á la sentencia, sino al documento público y solemne en que ésta ha de consignarse después de haber adquirido el carácter de firme, para los fines y efectos que expondremos al comentar el art. 374.

La clasificación hecha en el que estamos comentando tiene por objeto determinar la fórmula que ha de emplearse en la redacción de cada una de las resoluciones judiciales, según su importancia, como puede verse en los artículos 370, 371 y 372, que con el 374 son el complemento del presente. Creemos suficientes las explicaciones dadas al definir las en el lugar antes citado, para que no se confundan y se dé á cada resolución el nombre y la fórmula que le corresponda. La duda podría surgir alguna vez entre los autos y las sentencias, y previniendo la ley, ha cuidado de expresar en cada caso si la resolución ha de dictarse en forma de auto ó por medio de sentencia. Por esto consideramos innecesario dar más amplitud á esta materia.

Artículo 370.

La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinación del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez ó Sala que la dicte.

Concuerda con el párrafo 1.º del art. 669 de la ley orgánica, el cual añadía que las providencias serán autorizadas con la rúbrica del juez ó del presidente de la Sala y la firma del secretario: esto se ha suprimido, porque en los artículos 251, 252 y 253 de la presente está prevenido lo que ha de hacerse sobre el particular. La fórmula que se determina para las providencias es la misma que se ha empleado siempre, y puede verse prácticamente en cualquiera de los "formularios de esta obra."

Artículo 371.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en *resultandos* y *considerandos*, concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se decida, expresando el Juez ó Tribunal y el lugar y fecha en que se dicten.

También concuerda este artículo con el párrafo 2.º del 669 de la ley orgánica, pero añadiéndose que además de los "resultandos" y "considerandos," concretos y limitados á la cuestión que se decida, ha de expresarse en los autos el juez ó tribunal y el lugar y fecha en que se dicten, lo cual en la práctica se consigna á la conclusión del auto, á diferencia de las sentencias que se ponen al principio.

Artículo 372.

Las *sentencias definitivas* se formularán expresando:

1º El lugar, fecha y Juez ó Tribunal que las pronuncie, los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen; los nombres de sus abogados y procuradores y el objeto del pleito.

Se expresará también en su caso y antes de los *considerandos*, el nombre del Magistrado Ponente.

2º En párrafos separados, que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad, y con la concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose, en su caso, los defectos ú omisiones que se hubiesen cometido.

3º También en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciación del juicio se hubieren cometido defectos ú omisiones que merezcan corrección, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicación de esta ley.

4º Se pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 359 y 360, haciendo también, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Si estas merecieren corrección disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente.

Artículo 373.

El Tribunal Supremo y las Audiencias velarán por el puntual

cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas á los Tribunales y Jueces que les estén subordinados, cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en él se previene, y les impondrán las demás correcciones disciplinarias á que dieren lugar.

I.

En el art. 333 de la ley anterior de 1855, con el que concuerda el primero de los dos que vamos á examinar, se consignó el principio de que "las sentencias definitivas de todo artículo, y las de los pleitos serán fundadas." Aunque en el 372 de la presente no se emplean estas palabras, como no se emplearon tampoco en el párrafo 3.º del 669 de la ley orgánica, con el que concuerda igualmente, nadie ha puesto ni pondrá en duda que han de ser fundadas las sentencias, puesto que de otro modo sería imposible redactarlas con la fórmula que la ley prescribe en estos artículos. Así lo exige también el principio de publicidad de los juicios, al que se ha dado en la presente ley toda la amplitud posible. Este sistema, que obliga á fundar las sentencias, aunque generalmente aceptado en el día, tiene sus impugnadores, y por esto creemos conveniente repetir aquí lo que á este propósito decíamos al comentar el artículo 333 antes citado, de la ley de 1855.

Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias dando lugar á cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las sentencias, que vienen á ser un resumen del proceso, y las costas que á las partes se siguen; mando cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniéndose á las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los tribunales del reino: y que á exemplo de lo que va prevenido á la Audiencia de Mallorca, los tribunales ordinarios, incluso los privilegiados, excusen motivar las sentencias, como hasta aquí, con los "vistos" y "atentos" en que se refería el hecho de los autos, y los fundamentos alegados por las partes; derogando, como en esta parte derogo, el auto acordado 22, tít. 2.º, lib. 3.º, duda 1.ª, Rec., ú otra cualquiera resolución ó estilo que haya en contrario." Así lo dispuso D. Carlos III por Real cédula de 13 de Junio de 1778, que forma la ley 8.ª, tít. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilación.

Hemos trascrito literalmente esta ley, porque en ella se encuentran resumidas todas las razones en que apoyan su opinión los que combaten la fundamentación de las sentencias. Por poco que se reflexione, se notará el ningún valor que merecen á los ojos de la ciencia y de la conveniencia pública. En efecto, ¿cómo ha de dar lugar á las cavilaciones de los litigantes el que el juez exprese los motivos que ha tenido para dictar su fallo? ¿No quedan aquellos más tranquilos cuando se les hace ver la injusticia de su pretensión, que cuando se les condena sin manifestar las razones que apoyan la opinión del juzgador? La obligación de fundar las sentencias, ¿no es también un estímulo fuerte para que el juez haya de estudiar detenidamente el proceso, sin lo cual no puede en conciencia dictar su fallo? ¿No se opone con esto un poderoso dique á la injusticia y á la parcialidad? Y si nos concretamos al Tribunal Supremo, ¿cómo podría llenar su misión de establecer y uniformar la jurisprudencia, si no explicase la ley ni diera la razón de sus resoluciones? Creemos, pues, conveniente el precepto de la nueva ley que, aceptando las buenas doctrinas, extiende á todos los tribunales y juzgados la obligación de motivar los fallos que dicten.

Una consideración importante debemos dejar consignada en este lugar, la cual se desprende del precepto de la ley recopilada: mientras algunos publicistas, ensalzando la fundamentación de las sentencias, presentan esta reforma como una conquista de las ideas modernas, D. Carlos III nos enseña, para orgullo de nuestro foro, que algunos tribunales de España aplicaban hace ya más de dos siglos ese mismo sistema. Bien es verdad que un lamentable olvido de las buenas doctrinas, y una errónea apreciación fundada en consideraciones poco atendibles, desterró en 1778 tan saludable práctica; pero no por eso puede negarse á nuestra

patria la gloria de haber iniciado en tiempos lejanos una mejora que han aceptado casi todas las naciones de Europa y que ha consignado la ley de Enjuiciamiento civil en el artículo que vamos á examinar.

II.

"Las "sentencias definitivas" se formularán....." así principia el art. 372, refiriéndose á las sentencias que ha definido el 369, que, como hemos dicho en la página 95 de este tomo, son todas las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en cualquiera de las instancias ó recursos, ó de los incidentes que dentro de él se promuevan y hayan de resolverse por medio de sentencia. De suerte que, en todos los casos en que la ley prevenga que la resolución judicial se dicte por medio de sentencia, esta habrá de formularse del modo que se ordena en dicho art. 372. Y como esta disposición, por hallarse comprendida en el libro 1.º, es común á la jurisdicción contenciosa y á la voluntaria, tiene que aplicarse en todos los juicios, incidentes y recursos que hayan de resolverse por medio de sentencia, cualquiera que sea el juez ó tribunal que la dicte, desde el juez municipal hasta el Tribunal Supremo.

Esto supuesto, veamos ahora los extremos ó particulares que deben expresarse en cada sentencia. En cuatro grupos los divide al artículo que estamos comentando, como lo hizo también el 333 de la ley de 1855. El 669 de la orgánica se limitó á decir que "las sentencias definitivas se formularán con "resultandos," en que se exprese con claridad y con la posible concisión los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el juez ó tribunal, y con "considerandos," en que se apliquen las leyes." Ampliando estas disposiciones, se determina ahora con más precisión lo que ha de expresarse en cada una de las cuatro partes ó extremos que han de contener las sentencias. Los examinaremos por su orden:

1.º "Encabezamiento de la sentencia."—Ha de expresarse en él lo siguiente: el lugar, fecha y juez ó tribunal que pronuncie la sentencia; pero no los nombres y apellidos de los jueces ó magistrados, porque éstos han de ponerse al margen, como se practica conforme á lo prevenido en el núm. 6.º del art. 482 de la ley orgánica: los nombres, domicilio y profesión ú oficio de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen, esto es, si litigan por su propio derecho, ó en representación ajena, ó como causahabientes de otro: los nombres de sus abogados y procuradores; y el objeto del pleito. Si estuviere declarado en rebeldía alguno de los litigantes, se hará también expresión de esta circunstancia. Todo esto se consignará por el orden más conveniente, según los casos, y tiene por objeto evitar las dudas á que se prestaba el laconismo antes empleado cuando, transcurrido tiempo, había que aplicar los efectos de la sentencia.

La única novedad importante que todo esto contiene, pues lo demás se expresaba antes con más ó menos precisión, es la de consignar en la sentencia los nombres de los abogados. Estos tienen la responsabilidad de la dirección y defensa del negocio, y desempeñando un papel tan importante en el pleito, no había razón para que quedasen oscurecidos ó ignorados. En nada desmerece la reputación y buen nombre de un letrado, porque pierda un pleito sostenido con buenas razones; acaso no sucederá lo mismo cuando sea notoriamente temerario, y si la publicidad contribuye á rehusar defensas de esta clase, algo habrá ganado con ello la administración de justicia.

Se añade en el núm. 1.º del artículo que estamos examinando, que "se expresará también en su caso, y "antes de los considerandos," el nombre del magistrado ponente." En unos tribunales se hace esta expresión al final del encabezamiento de la sentencia, y en otros, como en el Supremo, después de los resultandos y antes de los considerandos. Aunque esto parece lo más natural, ambas prácticas caben dentro de la ley, puesto que sólo exige que se haga dicha expresión antes de los considerandos, sin precisar el lugar, por ser accidental.

2.º "Resultandos."—Han de ponerse después del encabezamiento de la sentencia, en tantos párrafos separados, cuantos convengan para expresar los hechos con claridad y orden; se les da ese nombre, técnico ya en el foro, porque, según la práctica establecida, cada párrafo principia con la palabra "resultando." En ellos, según el núm. 2.º del art. 372, "se consignarán con claridad, y

con la concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse." No puede decirse con más precisión ni claridad lo que ha de ser objeto de los resultandos: han de contener fielmente, aunque con la concisión posible, "las pretensiones de las partes," como es de sentido común, y sin duda por esto no se mencionaron en las leyes de 1855 y 1870; "los hechos en que las funden," siempre que hayan sido "alegados oportunamente," requisito indispensable para que puedan tomarse en consideración, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse, porque serían de todo punto inútiles si no tuviesen relación con estas. Y como no basta alegar los hechos, sino que es necesario probarlos, pues de otro modo no pueden servir de fundamento á las pretensiones, será preciso expresar también lo que resulte de los documentos presentados y demás pruebas aducidas por las partes, y en su caso de las diligencias practicadas para mejor proveer.

Las pretensiones que han de consignarse en los resultandos, son todas aquellas que deban ser objeto del fallo ó decisión de la sentencia, conforme al art. 359. Si esta ha de recaer sobre la cuestión principal del pleito, lo serán las aducidas en los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, según se infiere del art. 548; y si sobre un incidente, las deducidas en los dos escritos, uno por cada parte, que en ellos permite la ley. Y se tendrán por "alegados oportunamente" los hechos que lo hayan sido en dichos escritos y en los de ampliación en su caso, como se deduce también del 565. De otro modo no podría resultar entre la sentencia y las pretensiones deducidas en el pleito la congruencia que exige el citado artículo 359, y que hemos explicado en su comentario (pág. 126 y siguientes de este tomo), cuya doctrina podrá consultarse como ampliación de esta materia.

Después de los resultandos necesarios para plantear con claridad y buen orden las cuestiones del pleito, consignando las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, como se ha dicho, se ha de poner otro en toda sentencia definitiva, que será el último, para hacer constar lo que resulte de los autos acerca de si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio ó del incidente, expresándose en su caso los defectos ó omisiones que se hubieren cometido. Así lo previene el artículo que estamos comentando, con el fin de realizar el pensamiento á que responden las disposiciones del 319 y del 337, cual es el de "procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley en su letra y en su espíritu," como se dice en el último, corrigiendo no sólo los defectos ó omisiones que en dichos artículos se determinan, sino también las corruptelas ó prácticas abusivas que tiendan á desvirtuarla. Para redactar dicho resultando se tendrá presente, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, la nota puesta por el relator al final del apuntamiento, conforme al artículo 319, y lo que haya observado el ponente en el exámen que á este fin debe hacer de los autos según el 337. Y en los juzgados, al examinar el juez por sí mismo los autos para dictar la sentencia, tomará nota de los indicados defectos ó omisiones, si los hubiere, para poder redactar con exactitud ese último resultando y corregir, en su caso, las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento. El juez, que sea negligente ó tolerante en este punto, incurre en responsabilidad, y deberá ser corregido disciplinariamente por el tribunal superior.

¿Deberán consignarse en los "resultandos" los fundamentos de derecho alegados por las partes? De ningún modo, porque esto pertenece á los "considerandos," en los cuales, según luego veremos, han de apreciarse dichos fundamentos de derecho. El buen método exige y el sentido común aconseja que en primer término se planteen las cuestiones del pleito, exponiendo las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, del modo y por el orden que se considere más conveniente para la claridad y concisión, y sujetándose á lo que resulte de los autos, por lo cual se da el nombre de "resultandos" á esa parte de las sentencias. Sería impropio y anómalo incluir en ellos los fundamentos de derecho, porque estos no resultan de los autos, aunque los aleguen las partes; sino de la ley, de la doctrina legal ó de la jurisprudencia aplicable al caso. Establecidos los hechos, viene la apreciación de los fundamentos de derecho, que es el objeto de los considerandos, como hemos dicho; y por último se pronuncia y consigna el fallo que proceda, como consecuencia legítima de aquellas premisas. Esto se

lo que ordena la ley y lo que se ha practicado siempre, y no procede por tanto consignar en los resultandos los fundamentos de derecho alegados por las partes. Si se objeta que conviene consignarlos para que conste que todos han sido apreciados en los considerandos, haremos notar que la omisión de los que sean aplicables al caso constituiría una infracción de ley ó de doctrina legal, que daría lugar al recurso de casación.

3.º "Considerandos."—A continuación de los resultandos se ha de expresar el nombre del magistrado ponente, si no se hubiese hecho al final del encabezamiento, según se ha dicho, con la fórmula admitida en la práctica de "Visto, siendo ponente el Magistrado D.....," y en seguida se han de poner los "considerandos" en párrafos separados que principiarán con dicha palabra, de la cual toman el nombre. En ellos el juez ó tribunal sentenciador ha de apreciar los puntos ó fundamentos de derecho alegados y fijados por las partes, desechando los impertinentes y estimando los que sean aplicables al caso. Y se dice en el núm. 3.º del artículo que estamos comentando "fijados por las partes," porque según el 548 han de fijarlos definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, pudiendo modificar ó adicionar los alegados en la demanda y contestación, y el 670 permite citar en los escritos de conclusión otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito. Por consiguiente, todos estos fundamentos de derecho, es decir, los alegados en dichos escritos, han de ser apreciados en los considerandos, "dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso."

¿Será necesario apreciar en los considerandos "todos" los fundamentos de derecho fijados por las partes? Sobre este punto la recta razón aconseja y está admitido en la práctica, que, para desestimar la demanda absolviendo al demandado, es necesario apreciar todos los fundamentos de derecho alegados por el actor, á fin de demostrar que son improcedentes ó inaplicables al caso del pleito; más para estimarla, bastará apreciar el fundamento ó fundamentos de derecho y citar las leyes ó doctrinas legales que determinan ese fallo, prescindiendo ó haciendo caso omiso de los demás que se hubiesen alegado por el demandante; si bien en este caso será necesario hacerse cargo de los alegados por el demandado para desecharlos. Y lo mismo habrá de entenderse respecto de las excepciones, según se estimen procedentes ó improcedentes. De acuerdo con esta doctrina, cuando en el Tribunal Supremo se alegan varios motivos de casación, si por uno ó alguno de ellos se estima procedente casar la sentencia, no se pasa al exámen y apreciación de los restantes, á no ser que sea necesario para fijar mejor la jurisprudencia.

¿Podrá el tribunal sentenciador dictar su fallo por leyes ó fundamentos de derecho que no hayan sido alegados por las partes? Aunque la disposición que estamos examinando dice que en los considerandos "se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes," no excluye ni podía excluir la apreciación de otros, no alegados por éstas, cuando en ellos haya de fundarse el fallo. También ordena que en aquellos se citen las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso, y si no han sido alegadas por las partes, el juez tiene el deber de suplir esta omisión, puesto que bajo ningún pretexto puede aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones discutidas en el pleito, y que debe dictar su fallo con arreglo á derecho. A las partes incumbe formular sus pretensiones y alegar y probar los hechos en que las funden, y al juez decidir las conforme á derecho: si aquellas no han expuesto el que sea aplicable al caso, el juez, que debe saberlo, ha de suplir esa omisión, exponiendo en los considerandos las razones y fundamentos legales en que funda su fallo: de otro modo procedería la casación de la sentencia. Esta doctrina no es aplicable á las sentencias que decidan los recursos de casación, pues, por las razones que exponemos en su lugar, el Tribunal Supremo no puede apreciar en ellas otras infracciones de ley ó de doctrina legal más que las citadas por la parte recurrente.

Después de redactados los considerandos relativos á las cuestiones que sean objeto del pleito, si, según lo consignado en el último resultando, "en la sustanciación del juicio se hubieren cometido defectos ó omisiones que merezcan corrección, se apreciarán en el "último considerando," exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicación de esta ley." Apli-

cada esta nueva disposición con el celo y acierto que es de esperar de los tribunales superiores y del Supremo, y sin contemplaciones ni tolerancias de ninguna clase, se corregirán la inobservancia de los términos judiciales, penada severamente en los artículos 301, 302 y otros, y las corruptelas y prácticas abusivas que traten de introducirse contra la letra y el espíritu de la ley, y que tanto han contribuido siempre á hacer dilatoria y dispendiosa la administración de justicia. Cuando en el último resultando se haya consignado que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio ó del incidente, no se pondrá este último considerando por carecer de objeto.

4.º "Parte dispositiva de la sentencia."—Después de los resultandos y considerandos, ha de consignarse el fallo ó resolución de las cuestiones discutidas en el pleito ó en el incidente. Para dictarlo, se tendrá presente cuanto ordenan los artículos 359 y 360 y hemos expuesto al comentarlos (pág. 126 y siguientes de este tomo), procurando que sea, como debe ser, la consecuencia natural y lógica de las premisas sentadas en aquellos, pues de otro modo no aparecería bien justificado.

Cuando en el último resultando se hubieren consignado algunas faltas ú omisiones cometidas en el procedimiento, al final de la sentencia se harán las precepciones necesarias para corregirlas, en armonía con la apreciación hecha en el último considerando. Si tales faltas merecieren alguna de las correcciones disciplinarias determinadas en el art. 449, "podrá imponerse en acuerdo reservado, cuando así se estime conveniente." Esta disposición, con la cual concluye el art. 372, tiene por objeto salvar el decoro y prestigio de los tribunales, que siempre se lastiman con las correcciones disciplinarias cuando se hacen públicas. Si la corrección se limita á una simple advertencia sobre la inteligencia que haya de darse á la ley, hasta será conveniente se haga pública para que se uniformen la jurisprudencia; pero cuando deba ser más severa, aunque se imponga á un auxiliar, harán bien los tribunales, á cuyo prudente criterio se deja este punto, en que no aparezca en la sentencia sino la fórmula "y lo acordado," consignando la corrección en el libro reservado que á este fin debe llevarse, y comunicándola con la misma reserva.

Redactada la sentencia como queda explicado, se pondrá en limpio, se firmará y se publicará del modo que se previene en el art. 364 para los juzgados, y en los artículos 365, 366 y 367 para el Tribunal Supremo y las Audiencias, notificándola á las partes dentro del plazo que fija el 261. En los "formularios" del juicio ordinario de mayor cuantía podrá verse el de las sentencias.

III.

La sentencia es el objeto y fin del pleito y el acto más importante y trascendental del juicio, por lo cual los jueces y tribunales deben poner el mayor esmero en su redacción, sujetándose estrictamente á la fórmula determinada por la ley, y que acabamos de explicar, de la cual no les es lícito separarse. Teniendo presente que en los "resultandos" deben consignarse las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, y en los "considerandos" apreciarse el derecho, dando las razones y fundamentos legales del fallo, con la cita de las leyes ó doctrinas aplicables al caso, deben cuidar de no incluir en éstos lo que es propio de aquellos, defecto en que se incurre con frecuencia. También deben procurar la claridad y concisión posibles: tan inconveniente será entrar en difusas relaciones y en extensas apreciaciones, impropias de la severidad judicial, como reducir la sentencia á ligeras ó desordenadas indicaciones, que sean insuficientes para presentar las cuestiones del pleito con la claridad y precisión que previene la ley.

Y deseando ésta que se corrijan tales defectos, los cuales revelan, ó negligencia y abandono en el cumplimiento de ese deber tan importante, ó falta de inteligencia y de criterio en el encargado de redactar la sentencia, previene en el artículo 373, último de este comentario, que "el Tribunal Supremo y las Audiencias velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas á los tribunales y jueces que les estén subordinados, cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en él se previene, y les impondrán las demás correcciones disciplinarias

á que dieren lugar." La ley excusa el error en el fondo del fallo, y no lo pena si no constituye delito; pero no tolera que se falte á la forma, determinada minuciosamente por la misma, y ordena que se corrija disciplinariamente al juez ó tribunal que en la redacción de una sentencia no se hubiere ajustado á lo que previene el artículo 372: por esto hemos explicado con tanta extensión las reglas que en él se determinan.

Artículo 374.

Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores, sólo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento.

Cuando se expida á instancia de parte para la guarda de sus derechos, se insertarán además los documentos, escritos y actuaciones que la misma designe, y á su costa.

La palabra "ejecutoria" se aplica en el foro á la sentencia firme ó que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y también al documento público y solemne en que se consigna dicha sentencia, como se define en el párrafo último del artículo 369. En esta segunda acepción se trata de ella en el presente para determinar su fórmula, y los insertos que ha de contener. No estará demás recordar que en la práctica antigua, desde que se crearon los tribunales colegiados, se daba á dicho documento el nombre de "Real carta ejecutoria," como puede verse en las leyes del tít. 12, lib. 4.º de la Novísima Recopilación, y también en las del tít. 18, de la Partida 3.º que dan el nombre de "carta" á todo documento auténtico, y en la ley 11, tít. 20 de la misma Partida, que habla de las cartas que han de darse sobre juicios acabados.

Antiguamente solían insertarse á la letra en las cartas ejecutorias, no sólo la demanda, contestación y sentencia, sino también las pruebas y alegatos, de modo que venían á ser una copia casi literal del pleito; y eran de uso muy frecuente, pues se libraban para la ejecución de toda sentencia, que en juicio contradictorio pronunciaban los consejos y tribunales superiores, luego que causaba ejecutoria. Aunque en el artículo 136 de las ordenanzas de las Audiencias se previno á los escribanos de Cámara, que en dichas cartas arreglasen la escritura como correspondía, sin poner para acrecentarla más de lo que fuere necesario, continuó el abuso antes indicado de insertar en ellas casi todos los autos, hasta que para corregirlo se mandó por el art. 8.º del Real decreto de 5 de Enero de 1844, que en las cartas ejecutorias, los escribanos de Cámara que las autoricen insertasen únicamente: "á la letra," la sentencia que cause ejecutoria, la anterior ó anteriores que por ella fueren confirmadas, revocadas ó modificadas, y la petición y respuestas principales en que se hubiesen planteado las cuestiones resueltas en cada instancia por las expresadas sentencias; y "en relación," lo absolutamente indispensable para que se entienda con claridad el genuino sentido de la ejecutoria; y que si alguna parte reclamase la inclusión de otros insertos, fuesen de su cuenta y pago exclusivo.

A pesar de esta limitación, todavía resultaban muy costosas las cartas ejecutorias, y no podía ser de otro modo, porque entonces generalmente quedaban los autos archivados en el tribunal que dictaba la sentencia, y se entregaba la carta ejecutoria á la parte que había ganado el pleito para que con ella gestionara su cumplimiento y ejecución en el juzgado correspondiente, por lo cual era necesario insertar en ese documento todos los antecedentes del negocio. La primera ley de Enjuiciamiento civil modificó este sistema á fin de evitar gastos innecesarios, previniendo que, terminado un pleito en segunda instancia por sentencia firme ó en recurso de casación, se devuelvan los autos al juzgado inferior con certificación de la sentencia y de la tasación de costas, en su caso, sin ningún oro inserto, lo cual es suficiente para la ejecución de la sentencia por tener á la vista los autos. Y este mismo sistema se ha seguido en la nueva ley, como puede verse en los arts. 850, 851 y 1,794.

Pero, si bien basta la certificación para el fin antedicho, como las sentencias suelen contener declaraciones de derechos de consecuencias trascendentales para el porvenir, puede interesar á la parte que ha ganado el pleito conservar en su poder un documento que lo acredite, y á este fin no puede servir dicha certificación por quedar unida á los autos. La ley de 1855 dispuso para este caso en su artículo 833, que por separado se diera otra certificación á la parte que la solicitase con los insertos que la misma designara y á su costa. Mas, una simple certificación no ofrece para los tiempos venideros tanta garantía como una carta ejecutoria, por las formalidades externas y demás requisitos de que debe estar revestida, y desde luego se echó de ver la conveniencia de conservar estos documentos, no mencionados en aquella ley, y por cuya circunstancia se creyeron suprimidos. A esto sin duda responde el haberlos mencionado en la orgánica de 1870; de cuyo artículo 670 están copiados á la letra los dos primeros párrafos del que es objeto de este comentario, habiéndose adicionado el tercero para completar el pensamiento. Veamos lo que se dispone en este artículo.

"Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey," previene en primer lugar este artículo 374. Lo mismo se ha practicado siempre, en consideración á que la justicia se administra en nombre del Rey; principio consignado lo mismo en nuestros leyes antiguas que en las constituciones modernas, y últimamente en el artículo 74 de la vigente de 30 de Junio de 1876. "Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España:" es la fórmula que hoy debe emplearse; la misma con que principian las leyes.

No se determinan en la presente ley, por ser reglamentarios, los demás requisitos, ó solemnidades externas que deben concurrir en las ejecutorias para su autenticidad, y por consiguiente queda en vigor lo prevenido sobre este punto en las leyes recopiladas, en el Reglamento del Tribunal Supremo y en las ordenanzas de las Audiencias. Según la práctica establecida conforme á estas disposiciones, las ejecutorias deben ser autorizadas con las firmas del presidente del tribunal y del presidente y dos magistrados de la Sala que haya mandado expedirlas; refrendadas y corregidas por el escribano de Cámara ó secretario que hubiere intervenido en el pleito, y registradas y selladas por el canciller del tribunal. Su fórmula, variando la relación é insertos, es igual á la de las reales provisiones, que puede verse en la pág. 342 del tomo 1.º: véase también en los "formularios" del juicio ordinario de mayor cuantía.

En cuanto á los insertos que deben contener las ejecutorias, según lo que se previene en este artículo, serán, por regla general, la sentencia firme objeto de la misma, y también la anterior ó anteriores, cuando por referirse á ellas la firme, sean su complemento; pero cuando se expidan á instancia de parte para la guarda de su derecho, y por consiguiente para conservar en su poder ese documento, se insertarán además los documentos, escritos y actuaciones que la misma parte designe y á su costa. Todo esto ha de insertarse á la letra, haciendo relación de lo que sea absolutamente indispensable para que se entienda con claridad el genuino sentido de la ejecutoria, como se previno en el Real decreto citado de 1844, y es de sentido común.

Téngase, además, presente lo que disponen sobre esta materia los artículos 850, 851 y 852, y combinándolos con el 374 resulta, que la sentencia firme en todos los casos ha de comunicarse, con devolución de los autos, al juzgado inferior para su ejecución por medio de certificación, en la cual sólo ha de insertarse dicha sentencia y la tasación de costas en su caso; y además se librará ejecutoria, cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de sus derechos, verificándolo con citación contraria y á costa del que pidiere este documento. Y de lo expuesto se deduce también que sólo se expiden ejecutorias en las Audiencias y en el Tribunal Supremo. Cuando la sentencia firme sea de un juzgado, podrá darse testimonio para la guarda de sus derechos á la parte que lo pida, con inserción de los documentos, escritos y actuaciones que la misma designe, además de la sentencia, librándose dicho testimonio á su costa y con citación contraria.

Indicaremos, por último, que en la práctica antigua, las diligencias para dar cumplimiento á la ejecutoria por regla general se entregaban originales con esta á la parte que la había obtenido y presentado, en consideración á que era de su interés conservarlas para la guarda de sus derechos. En el día no puede se-

guirse esta práctica: las diligencias para la ejecución de toda sentencia deben extenderse á continuación de la certificación librada con este objeto, y han de archivarse con los autos; pero la parte á quien interese podrá pedir testimonio de las mismas, con citación contraria, para guardarlo con la ejecutoria.

Artículo 375.

Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

Concuerda con el artículo 332 de la ley de 1855 y literalmente con 671 de la orgánica de 1870. Aunque el caso está comprendido en la regla general de los arts. 301 y 302 y en la doctrina expuesta al comentarlos, se hace de él mención especial por la excepción que contiene, según la cual estará exento de la responsabilidad en que incurre el juez ó tribunal que no dicta alguna providencia, auto ó sentencia dentro del término legal, cuando haya mediado para ello justa causa, que se haga constar en los autos. La justicia de la causa queda á la apreciación del tribunal superior que haya de corregir la falta. La ocupación en el despacho de causas criminales suele ser la causa que para excusar esa falta alegan los jueces de primera instancia, acreditándola en los autos por diligencia del actuario; pero en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1875 se previno que tal caso no eximia de responsabilidad, y que sólo se admitiese la de haber tenido el juez que ausentarse para instruir causa criminal ó para otro acto grave y urgente del servicio, descontándose en tal caso del término legal los días de la ausencia. Aunque este decreto debe considerarse derogado por la presente ley, la disposición indicada es tan racional y prudente, y tan conforme al espíritu de esta, que podrá servir de norma para determinar la responsabilidad en el caso de que se trata.

BIBLIOTECA ALFONSO XII